



República de Colombia



JUZGADO SESENTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

**Bogotá D. C, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)**

ASUNTO

Proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor Julio Cesar Rodriguez García, contra la Secretaría Distrital De Movilidad De Bogotá, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, al trabajo y a la igualdad.

SITUACIÓN FÁCTICA

Manifiesta el accionante que estima violados sus derechos fundamentales por no ser descargado de la plataforma del SIMIT, habiendo realizado el pago del comparendo No.11001000000025093467 del nueve (09) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), en esa medida, informa que se ha visto perjudicado al momento de realizar ciertos trámites, causándole esta situación daños y perjuicios.

LA PETICIÓN

Pretende el accionante que a través de este mecanismo excepcional se tutelen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, al trabajo y a la igualdad, y en consecuencia que se ordene a la Secretaría Distrital De Movilidad De Bogotá, que actualice la información en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito - SIMIT respecto al comparendo No.11001000000025093467 del nueve (09) de diciembre del dos mil diecinueve (2019).

IDENTIDAD DE LA ACCIONANTE

Se trata de Julio Cesar Rodriguez García, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 1.012.432.974, con dirección de



notificaciones Carrera 47 F este No 39 G - 26 – Soacha, correo electrónico julior5089@gmail.com- Teléfono: 3134987902.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho, mediante auto de fecha veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022), asumió el conocimiento de la presente acción y dispuso la vinculación de la accionada Secretaría Distrital De Movilidad De Bogotá, corriéndole traslado del escrito de tutela y sus anexos para garantizar el derecho de contradicción. Así mismo, dispuso vincular como terceros con interés a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. y a la Federación Colombiana de Municipios – FCM, administradora del Sistema Integrado de Información Sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES QUE CONFORMAN EL CONTRADICTORIO

Secretaría Distrital De Movilidad De Bogotá

María Isabel Hernández Pabón, obrando como Directora de Representación Judicial de La Secretaría Distrital De La Movilidad, solicita que se declare improcedente la presente acción constitucional, en atención a que el accionante cuenta con otro mecanismo de protección en cabeza de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y a la Jurisdicción Coactiva, adicional a esto, alega que *“(...)no hay perjuicio irremediable y el accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio(...)”*

Por otro lado, también aduce la carencia actual de objeto por Hecho Superado, en atención a que se resolvió lo solicitado por el accionante, encontrándose con cartera cero y el comparendo No.11001000000025093467 del nueve (09) de diciembre del dos mil diecinueve (2019) en estado cancelado, así mismo, informa que la *“(...)Dirección de Gestión de Cobro adelantó todos los procedimientos internos para actualizar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT y página web de la Secretaría Distrital de Movilidad en consonancia con el Estado de Cartera del señor JULIO CESAR RODRIGUEZ GARCIA, con C.C. 1012432974(...)”*

Federación Colombiana de Municipios - Dirección Nacional SIMIT

Diana Lorena Espitia Sarmiento, actuando en calidad de Coordinadora del Grupo Jurídico (E) de la Federación Colombiana de Municipios, informa que de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, la Federación Colombiana de Municipios es la entidad encargada de implementar y mantener actualizado a nivel nacional el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito -Simit, en ese sentido,



actúa como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional.

En ese orden, alega esa entidad que *“(…), respecto de actualizar la información en el sistema Simit, observamos y manifestamos que nuestra naturaleza es la de Administrar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito- Simit, tal y como lo disponen los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002 y la información que aparece en nuestra base de datos es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por lo tanto quienes emiten los actos administrativos que se ven reflejados en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit.(…)”* y en ese sentido, solicita que se exonere a la Federación Colombiana de Municipios de toda responsabilidad frente a la violación de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

A través de correo electrónico de fecha veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2022) remitido por la doctora Luz Elena Rodriguez Quimbayo, obrando en calidad de Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, informa que la presente acción constitucional fue trasladada por razones de competencia a la Secretaría Distrital De Movilidad, lo anterior, en atención a *“(…)que la mencionada Entidad ha sido facultada a través del Decreto 089 de 2021, para ejercer la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con todos aquellos procesos, y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a su objeto y funciones.(…)”*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer y decidir la acción de tutela, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que la mengua de los derechos fundamentales puede predicarse respecto de una autoridad y/o una entidad de carácter privado o particular.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica expuesta, corresponde al Despacho establecer si i)¿se configuró la figura del hecho superado?

De conformidad con lo establecido por el Artículo 86 de la Carta Política, respecto a la acción de tutela, toda persona tiene la posibilidad de *“(…)reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.(…)”*

Derecho de Petición



El artículo 23 constitucional establece que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas y privadas y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente¹.

Ahora bien, con relación al término general para resolver un derecho de petición, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que dispone lo siguiente:

“(…)ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.(…)”

En ese orden, respecto a la aplicación y garantía del derecho Fundamental de petición el alto tribunal constitucional en Sentencia C-007 de 2017, establece el contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial de este derecho así:

- “(…)”*
- i. La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;*
 - ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial; y*
 - iii. La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.*
- “(…)”*

Entorno al derecho de petición, la corte ha manifestado en sentencia T-206 del 2018, que la “(…) acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un

¹ Sentencia T-015 de 2019.



mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”² (...). Conforme a lo anterior, es el juez constitucional quien tiene en cabeza la responsabilidad de determinar, si existe o no la vulneración del derecho fundamental de petición, a través del estudio de los elementos que conforman su núcleo esencial.

Hecho Superado

En el evento a que previo a proferir el fallo de tutela se evidencia el cese de la posible amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, la acción de tutela como mecanismo de protección judicial pierde su viabilidad, pues en este evento carecería de objeto el pronunciamiento del juez.

En ese sentido, la corte constitucional en sentencia SU-540 del 2007 ha manifestado que “(...)si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”³ (...)”

Por otro lado, respecto a la carencia de objeto por hecho superado, la corte ha puesto de presente que “(...)Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante⁴. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (...)”

DEL CASO CONCRETO

De conformidad con las pruebas obrantes en este proceso, avizora este despacho que, a través de la presente acción constitucional, pretende el accionante que se le tutelen sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso, al trabajo y a la igualdad, y que en consecuencia que se ordene a la Secretaría Distrital De Movilidad De Bogotá que actualice la información en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT, respecto al comparendo No.11001000000025093467 del nueve (09) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), el cual manifiesta haber pagado, así mismo, informa el accionante que radicó ante la accionada un derecho de petición en el cual solicita lo antes referido, el cual adjunta a la demanda de tutela.

² T- 149 de 2013.

³ Sentencia T-519 de 1992.

⁴ Sentencias T-970 de 2014, T-597 de 2015, T-669 de 2016, T-021 de 2017, T-382 de 2018



Verificada la información aportada por el accionante, evidencia este despacho que este aporta derecho de petición No. 202261202426642 de fecha veinticinco (25) de agosto del dos mil veintidós (2022), sin embargo, resulta claro para el suscrito en atención a la fecha de radicación, que la entidad accionada aun se encuentra dentro de los términos legales para dar respuesta a la solicitud elevada por el accionante, ello de conformidad a que el termino máximo establecido por regla general son quince (15) días Hábiles para dar respuesta de fondo a la solicitud, por tanto, respecto a este tema no se observa vulneración alguna a los derechos fundamentales del señor Julio Cesar Rodriguez García.

Por otro lado, respecto a la pretensión del accionante de que se actualice la información en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT, con relación al comparendo No.11001000000025093467 del nueve (09) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), una vez verificada la información aportada por la accionada respecto al tema, se puede observar que dicha situación ya fue solventada por la Secretaría Distrital De Movilidad, en ese sentido informa la entidad que la “(...) Dirección de Gestión de Cobro adelantó todos los procedimientos internos para actualizar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT y página web de la Secretaría Distrital de Movilidad en consonancia con el Estado de Cartera del señor JULIO CESAR RODRIGUEZ GARCIA, con C.C. 1012432974(...)” , visto lo anterior, este despacho procedió a hacer la verificación con el número de documento del accionante tanto en el SIMIT como en la pagina de la accionada y se logró constatar la información aportada por esta así:

- **Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT**

The screenshot shows the SIMIT interface with the following details:

- Logos: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS and simit.
- Status: PAZ Y SALVO
- Number: 1012432974
- Fecha de expedición: 01/09/2022
- Message: Te informamos que actualmente no tienes multas e infracciones pendientes de pago en los Organismos de Tránsito conectados a SIMIT.
- Footer: Este documento fue expedido el 01 de septiembre de 2022 a las 12:24 p. m. es de carácter gratuito y es válido durante la fecha de expedición. Además, no aplica como documento para realizar pagos, es solo una consulta del estado de cuenta.

- **Página web Secretaría Distrital De Movilidad De Bogotá:**



Introduzca el tipo y número de su documento de identidad para listar acuerdos de pago, embargos y/o pago de comparendos que tiene pendientes

BUSCAR

Tipo de Documento de Identidad
1 - CEDULA DE CIUDADANIA

Documento de Identidad
1012432974

Placa

Digite el código de seguridad que se encuentra en la imagen para continuar con el proceso:
W5OUR

Buscar

RESULTADO DE CONSULTA

Nota: Si eres funcionario ingresa a [Intranet Simur](#)

En nuestra Base de Datos no figura embargo ni desembargo registrado a su número de identificación

Sus obligaciones no se encuentran en estudio de legalidad, por cuanto no cumplen con las condiciones jurídicas para la declaratoria de prescripción

En ese orden, evidencia este despacho que respecto a esta pretensión carece de objeto el pronunciamiento del juez constitucional, en atención a que la circunstancia que aduce el demandante es violatoria de sus derechos fundamentales fue conjurada por el extremo pasivo de esta controversia, estando frente a lo que la jurisprudencia ha denominado Hecho Superado, al respecto, ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU- 316 del 2021 que:

“(...)El hecho superado se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁵, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela y el momento en que el juez profiere el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad.(...)”

En consecuencia, del análisis de la documentación aportada por las partes, armonizadas con las consideraciones y el análisis del caso concreto, y visto que la accionada dio solución a lo solicitado por el accionante, garantizando así los derechos fundamentales invocados, sumando a esto la configuración de los elementos propios de lo que ha denominado la corte constitucional como hecho superado, estima el suscrito que existen motivos suficientes para denegar el amparo de tutela solicitado, en razón a que la presente acción constitucional carece de objeto.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL CONTROL GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Constitución y la Ley,

⁵ “ARTÍCULO 26. CESACIÓN DE LA ACTUACIÓN IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes (...)”.



RESUELVE

PRIMERO. – DENEGAR el amparo de tutela deprecado por el señor **Julio Cesar Rodriguez García**, en contra de la **Secretaría Distrital De Movilidad De Bogotá**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Notifíquese esta determinación conforme a lo normado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591. Informándose que contra el presente fallo procede el recurso de IMPUGNACION.

TERCERO. En el evento que no sea impugnada la presente decisión, remitir a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ORLANDO GARZÓN VEGA
JUEZ